



**RESOLUCION No. CSJTOR23-453**  
26 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 17 de julio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, asignado a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2126, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° Civil Municipal de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso de sucesión de Luis Antonio Celis Cuervo, indicando dilaciones y falta de impulso procesal pese a las solicitudes elevadas desde mayo de 2022.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, AVOCÓ conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza 1° Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No CSJTOOP23-2371 del 18 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza 1° Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio sin número de fecha 21 de julio de 2023, la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza 1° Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria Judicial requerida informa, que funge como jueza de dicho despacho judicial desde el día 18 de julio de 2023.

La funcionaria indica, que una vez tuvo conocimiento del presente proceso y luego de ingresado al despacho, fue proferido auto el pasado 19 de julio de los cursantes, dando impulso al proceso subsanando o normalizando la situación de deficiencia que endilga la quejosa, respecto de las peticiones pendientes de resolver, ordenando en dicha providencia requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con las siguientes cargas procesales:

- a) *Allegue evidencia que verifique la manera de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los interesados.  
Si no aporta las documentales pertinentes que prueben con suficiencia los presupuestos establecidos en la Ley, no se podrá validar las notificaciones.*
- b) *Allegue soporte de notificación a los interesados Cristian David Celis a través de su representante legal, Luis Ramiro Celis Cuervo, Samuel Celis Cuervo, y Arturo Celis Cuervo, ya sea en la forma que lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el enteramiento observado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Indicándole clara y correctamente el plazo con que cuenta el interesado para acudir al proceso, colocándole de presente que puede hacerlo de manera presencial y/o digital. Recuerde que no puede fusionar y/o mezclar el trámite de notificación señalados con antelación.*
- c) *Si los trámites de enteramiento ordenados en numeral anterior, resultan fracasados, deberá aportar prueba de ello, y solicitar se autorice el proceso de notificación que establece el artículo 293 del C.G.P...”*

Refiere que con lo anterior se subsana el trámite en mora, imponiendo una carga al demandante para que efectúe las diligencias de notificación de forma correcta, para con ello poder dar impulso al proceso.

Finaliza señalando, que el actuar dentro de este proceso, está enmarcado dentro del término legal, solicitando el archivo de las presentes diligencias, como quiera que no se ha realizado actuación alguna fuera de la ley que pueda llegar a ocasionar un perjuicio a las partes intervinientes.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza 1° Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

#### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursa proceso de Sucesión de LUIS ANTONIO CELIS CUERVO con radicado 73001-40-03-001-2020-00262-00

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae, en que existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso de sucesión de Luis Antonio Celis Cuervo, indicando dilaciones y falta de impulso procesal pese a las solicitudes elevadas desde mayo de 2022

Por su parte, la Doctor Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza 1° Civil Municipal de Ibagué, informó: i) que funge como titular del despacho judicial desde el día 18 de julio de 2023, ii) que una vez tuvo conocimiento del presente proceso y luego de ingresado al despacho, fue proferido auto el pasado 19 de julio de los cursantes, dando impulso al proceso subsanando o normalizando la situación de deficiencia que endilga la quejosa, respecto de las peticiones pendientes de resolver, imponiendo una carga procesal al demandante para que efectuó las diligencias de notificación en forma correcta, para con ello poder dar impulso al proceso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se vislumbra mora judicial en el trámite procesal, esta fue subsanada mediante proveído de fecha 19 de julio de 2023, en donde se impusieron unas cargas procesales a la parte demandante en razón a que la documental arrimada por la apoderada de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de octubre de 2022, no se tuvo como cumplida. Del mismo modo en la misma providencia de normalización se ordenó el emplazamiento del señor Celis Cuervo, teniendo en cuenta la manifestación allegada por la quejosa, y se designo el curador *ad litem*.

En ese orden de ideas, aunque no se desconoce que la producción de la actuación correspondiente se dilató en el tiempo, dicha demora no puede ser endilgada a la funcionaria judicial de conocimiento, si se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones que da la señora juez vinculada, quien se posesionó solo hasta el 18 de julio de 2023, por lo que es natural que tuviera un período razonable para documentarse sobre los asuntos en

trámite en el Juzgado. Así mismo, se tendrá en cuenta la carga laboral de esta Despacho, así como la diligencia con la que procedió a subsanar la tardanza, con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa.

Por lo anterior, se considera superado el hecho planteado como queja en estas diligencias, en el sentido de advertirse la existencia de la providencia mediante la cual se resolvió el memorial radicado por la usuario de la administración de justicia, y por ende, al no existir mérito para la apertura de vigilancia judicial, se archiva la presente actuación administrativa

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza 1º Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

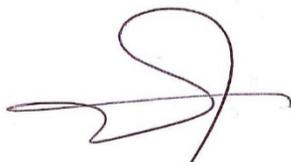
**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Jueza 1º Civil Municipal de Ibagué, Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

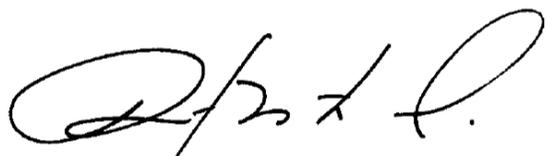
**ARTICULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

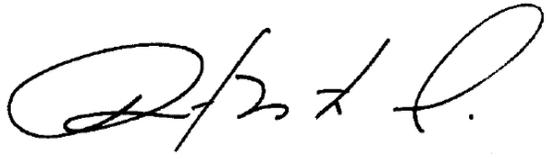
### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by '27' and a period.